

**LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un suplemento de crédito de 12.780.510 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», para abono de una gratificación complementaria a los funcionarios de la Administración del Protectorado de España en Marruecos.**

En los Presupuestos generales del Estado en vigor se han consignado diversas dotaciones destinadas a satisfacer a determinados funcionarios civiles una gratificación complementaria de hasta el cincuenta por ciento de sus sueldos, beneficio que no han alcanzado los que prestan sus servicios en la Administración del Protectorado de España en Marruecos, sin que exista razón alguna que justifique esta desigualdad de trato.

Se ha estimado, por ello, preciso extender el aludido beneficio a aquel personal, y a tal efecto se instruyó un expediente en el que han recaído informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado para la habilitación del suplemento de crédito que ha de dotar, en concepto de anticipo, a la Tesorería de aquella Administración para el pago de su importe, siempre que antes o simultáneamente se reconozca el aludido derecho a los funcionarios que han de percibirlo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de primero de enero del año en curso se concede al personal dependiente de la Administración del Protectorado de España en Marruecos una gratificación complementaria hasta el cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos, según distribución que se acuerde por la Alta Comisaría.

**Artículo segundo.**—Se concede, para la efectividad de la anterior remuneración, un suplemento de crédito de doce millones setecientos ochenta mil quinientos diez pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo octavo, «Gastos reembolsables»; grupo único: «Dirección General de Marruecos y Colonias»; concepto único, «Subvención ordinaria en concepto de anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, para enjugar el déficit del Presupuesto del Majzén».

**Artículo tercero.**—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito, a que se refiere el artículo segundo de la presente Ley, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 sobre abono de tiempo de servicio al personal del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico que intervino en la persecución de rebeldes en las provincias que se indican, desde el 25 de septiembre al 31 de diciembre de 1944.**

Los encuentros a que dió lugar la persecución de partidas de rebeldes en las provincias de Gerona, Barcelona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra y Guipúzcoa, desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro al treinta y uno de diciembre del mismo año, se consideraron hechos de armas, lo que se comunicó a los Ministerios a que afectaba para que fuera tenido en cuenta en la documentación de los pertenecientes a las unidades que intervinieron en dichos hechos.

En dicha comunicación se dispuso que el abono de tiempo por tales actuaciones al referido personal se haría en la forma y cuantía que determinara la Ley que oportunamente se sometiera a las Cortes, por estar dispuesto en el vigente Estatuto de Clases Pasivas que los abonos que procedan por razón de campaña o por servicios equivalentes sólo podrán concederse por medio de Ley.

Con objeto de no diferir el premio que por abonos de tiempo de campaña pueda corresponder al personal que tomó parte en los referidos hechos de armas, y para que este justo premio responda a su mismo fundamento, o sea a regular la naturaleza cuantitativa de la concesión en relación con el esfuerzo realizado por el personal, se hace necesaria la publicación de la correspondiente Ley que fije tales extremos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se conceden a las fuerzas del Ejército, Guardia Civil y Policía Armada y de Tráfico, que han realizado la misión de persecución de rebeldes en las provincias de Gerona, Barcelona, Lérida, Huesca, Zaragoza, Navarra y Guipúzcoa, desde el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro al treinta y uno de diciembre del mismo año, los siguientes abonos de tiempo de campaña:

a) Al personal de los Cuarteles Generales y al que tomó parte en acciones declaradas Hechos de Armas, tiempo entero del período mencionado.

b) Al personal destacado de su alojamiento habitual y que no tomó parte en Hechos de Armas, la mitad del tiempo.

**Artículo segundo.**—Los efectos de estos abonos serán aplicables para mejorar las pensiones de retiro y para perfeccionar los derechos a las ventajas de la Orden de San Hermenegildo, tanto para el personal activo como para el que se halle en situación de retirado, y para los demás beneficios que figuran en la legislación vigente.

**Artículo tercero.**—Los Ministerios del Ejército, Aire y Gobernación harán aplicación de la presente Ley al personal de los suyos respectivos comprendidos en ella.

Dada en El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1949 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.176.391,79 pesetas a «Acción de España en Marruecos.—Presidencia del Gobierno», con destino a satisfacer al personal militar destinado en Fuerzas Jalifianas, Servicio de Intervenciones y Mehaznia Armada de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, diversos emolumentos procedentes del ejercicio económico de 1948.**

El personal militar de Fuerzas Jalifianas, Servicio de Intervenciones y Mehaznia Armada, que presta servicio en el Protectorado de España en Marruecos, vino percibiendo hasta mil novecientos cuarenta y siete algunos de sus emolumentos, distintos del sueldo, con cargo a los créditos consignados en los Presupuestos del Ministerio del Ejército, sin que ocurriera lo mismo en el de mil novecientos cuarenta y ocho, por haberse dispuesto en Orden, que publicó este Departamento en el «Diario Oficial» de cuatro de enero de dicho año, que el personal al servicio de otros Ministerios no percibiera con cargo al mismo más devengos que los de pensiones de Cruces y premios por diplomas de Estado Mayor, conforme establecía el Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.